



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 03 de septiembre de 2019

PARA NOTIFICAR – LA RESOLUCION 2672 DE 02 DE AGOSTO DE 2019 – AL SEÑOR WILMER JAVIER DURAN MEJIA

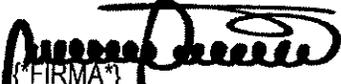
En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(es) ROBINSON FRANCO CASTRO / SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVA S.A.S mediante formato de guía número YG237263181CO según CERRADO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (04) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles. En constancia.


LUDYNG ROJAS LAGUADO
 Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, haciéndole saber que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).


 ("FIRMA")
LUDYNG ROJAS LAGUADO
 AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Elaboro / Proyecto /Ludying R
Lrojasi@mintrabajo.gov.co Extensión 6809

Sede Dirección Territorial Santander
Calle 31 No.13-71 Bucaramanga
Teléfono PBX
(57-1) 5186868 Extensión 6809

www.mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
0180001125183
Celular 120





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 2672 DE 2019

(02 AGO 2019)

Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado

EL SUBDIRECTOR DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES

En uso de las facultades legales conferidas en el artículo 2.2.9.5.8 del Decreto 600 de 2017 y en la Resolución N° 3928 del 10 de octubre de 2017 y,

CONSIDERANDO:

I. DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

Que el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, estableció el derecho a una pensión mínima legal en favor de las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional.

Que las disposiciones de la Ley 418 de 1997 tuvieron una vigencia inicial por el término de dos años contados a partir de la fecha de su promulgación y dicha vigencia fue prorrogada sucesivamente por los artículos 1 de la ley 548 de 1999 por el lapso de tres años, 1 de la Ley 782 de 2002 durante un plazo de 4 años, 1 de la Ley 1106 de 2006 por el mismo periodo de tiempo y 1 de la ley 1421 de 2010 por el término de 4 años.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia N° C-767 del 16 de octubre de 2014 declaró la exequibilidad de los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, en el entendido que: "(...) las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieron una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

los aspirantes y reconocer en primera instancia la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado a que se refiere el Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 5°, del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, correspondiéndole la segunda instancia a la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones.

Que el Decreto 1072 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 600 de 2017, establece que tienen la calidad de víctima, las personas que por hechos ocurridos a partir del 26 de diciembre de 1997, fecha de entrada en vigencia de la Ley 418 de 1997, hubieren sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el marco del conflicto armado interno o sufrieron un daño en su integridad física por hechos victimizantes que infringieron el Derecho Internacional Humanitario.

II. DEL CASO EN ESTUDIO Y DEL CUMPLIMIENTO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.

Que el señor **WILMER JAVIER DURAN MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.- 18.945.120 expedida en San Alberto - Cesar, elevó petición de reconocimiento y pago de una Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado el 17 de enero de 2018 ante la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, bajo el Radicado No.- 01EE2018746800100000528, la cual fue puesta en conocimiento de la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones el 19 de enero de 2018 mediante Radicado N°. 08SI2018746800100000109. (Folios 1 a 15)

Que el 21 de junio de 2018, mediante radicación N°. 06EE2018230000000035103, el peticionario solicitó ante éste Ministerio, dar respuesta de fondo acerca del trámite de reconocimiento y pago de la mencionada Prestación. (Folios 16 a 17)

Que en atención a lo dispuesto por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, en especial lo establecido en su artículo 2.2.9.5.8, previo análisis y estudio de la documentación aportada, se procede a resolver de fondo la solicitud presentada por el señor **DURAN MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 18.945.120 expedida en San Alberto - Cesar, para el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado.

Que el artículo 2.2.9.5.3 del citado decreto, establece los requisitos que deben reunir las personas beneficiarias de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado así: 1. Ser colombiano; 2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas; 3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional; 4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno; 5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensional; 6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente; 7. No ser beneficiario de subsidio auxilio

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas de Conflicto Armado".

A folio 20 del expediente administrativo se observa consulta efectuada en la plataforma de información VIVANTO de la Unicad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que aparece el registro del peticionario como NO INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas por hechos victimizantes de Tortura.

5. Declaración donde el aspirante indique que cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 2.2.9.5.3 del Decreto 600 de 2017:

A folios 7 a 8, obra en el expediente Declaración N°. 131, rendida ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga – Santander, el 17 de enero de 2018, a través de la cual, el peticionario manifiesta cumplir los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 2.2.9.5.3 del Decreto 600 de 2017.

6. Certificado expedido por la Entidad Promotora de Salud en el que se indique el estado de afiliación:

A folio 19 reposa en el expediente administrativo, consulta en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES en la cual se evidencia el estado ACTIVO de afiliación del peticionario en el régimen subsidiado de salud como cabeza de familia en la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA – COOSALUD E.S.S., desde el 01 de enero de 2016.

Que conforme los elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene que el Dictamen No.- 18945120-147, de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, establece en el acápite "*Información clínica y conceptos – Resumen del caso*" que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, calificó al peticionario con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 54.40%, toda vez que en su oportunidad Colpensiones calificó tal pérdida con un 47.50% por los diagnósticos de "*esquizofrenia indiferenciada*", porcentaje con el cual se mostró inconforme el peticionario. En tal virtud, la Junta Regional procedió a revisar otras patologías que padece el señor **DURAN MEJIA** tales Como Hipertensión Arterial Clase I y Limitación de Movilidad Hombro Derecho, esta última con la anotación que no se tienen imágenes por el momento, con fecha de estructuración del 9 de febrero de 2015, estableciendo el porcentaje ya anotado.

Que el peticionario, interpuso recurso de apelación contra dicho dictamen argumentando que la fecha de estructuración es anterior a la finalmente establecida, siendo de conocimiento por la Sala 4 de la Junta Nacional, que en el dictamen que obra en el expediente, indicó que la fecha de estructuración debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica o en la historia natural de la enfermedad, pero en todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación, conforme lo establecido en el Decreto No.- 1507 de 2014, por lo cual sustentada en la valoración por psiquiatría del 9 de febrero de 2012, que le diagnosticó la esquizofrenia paranoide, decidió establecer ésta fecha como estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Que tal como consta en las certificaciones de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de Bucaramanga, allegadas al expediente, el

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,

02 AGO 2019



EDWARD ALEXANDER BULLA YOMAYUSA

Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones.

Elaboró: Juan Camilo Murcia G. 

Revisó: María José Quiroga G. 